



La conciliación extrajudicial: propuesta normativa en el derecho de alimentos como conflicto no exteriorizado bajo el principio del interés superior del niño

María Luisa Ramírez Paniura^{1*}

¹ Escuela de Posgrado. Universidad César Vallejo. Perú.

*Autor para correspondencia: María Luisa Ramírez Paniura, maria.ramirez.paniura@gmail.com

(Recibido: 13-02-2024. Publicado: 12-03-2024.)

DOI: 10.59427/rcli/2024/v24cs.1420-1428

Resumen

El trabajo tuvo como objetivo de proponer normativa en el derecho de alimentos dentro de un lineamiento conceptual de no conflictividad bajo el principio del interés superior del niño en procedimientos de conciliación extrajudicial; que utilizó la metodología de la revisión sistemática de fuentes de diversos autores que tratan sobre el tema, la población fue de 66 y la muestra de 55. La conclusión a que se llegó fue que implementar una ley acerca de conciliación extrajudicial es más que una propuesta un reto para mejorar que cuando se aplique el problema no se exteriorice en el proceso que se lleve por alimentos, ya que debe primar los derechos fundamentales como a la vida, dignidad y alimentación.

Palabras claves: Alimentos, interés superior del niño, conciliación extrajudicial, dignidad.

Abstract

The objective of the work was to propose regulations on food law within a conceptual guideline of non-conflict under the principle of the best interest of the child in extrajudicial conciliation procedures; that used the methodology of systematic review of sources of various authors who deal with the subject, the population was 66 and the sample was 55. The conclusion reached was that implementing a law on extrajudicial conciliation is more than a proposal a challenge to improve that when the problem is applied it is not externalized in the process that is carried out for food, since fundamental rights such as life, dignity and food must prevail.

Keywords: Food, best interests of the child, extrajudicial conciliation, dignity.

1. Introducción

La ley de Conciliación extrajudicial (2008) no es perfecta, es necesario su auto regulación mediante su reglamento Ley de conciliación extrajudicial (2008) modificado por el Decreto Legislativo N° 1070 (2008) de la mencionada en su artículo 44° manifiesta que el conciliador como operador del centro; debe abstenerse de actuar en un procedimiento conciliatorio donde previamente no exista un conflicto para efectuar una conciliación en este caso por pensión de alimentos, materia social como un derecho a la vida. Se entiende por conflicto al obstáculo para la satisfacción de intereses o necesidades, el cual aparece cuando las partes deben satisfacer simultáneamente intereses y necesidades que son incompatibles. Es decir, conciliar extrajudicialmente el derecho de los alimentos en el cual no exista un conflicto exteriorizado en la realidad ya que el conciliador, no solo debe disminuir las diferencias entre las partes por cuanto los conflictos surgen porque las personas tienen diferencias, por lo tanto, si se anulan o disminuyen las diferencias este terminará o se aliviará el conflicto. Finalmente, se trata de una solicitud de conciliación de pensión de alimentos de un menor sin que exista necesariamente un conflicto, desacuerdo, disputa o enfrentamiento sino elegir la vía más rápida y económica como es el de conciliar entre las partes en favor del menor alimentista.

La conciliación definida como una institución que se conforma como un mecanismo alternativo para solucionar conflictos y descongestionar el trabajo jurisdiccional mediante la cual las partes asisten ante un Centro de Conciliación Extrajudicial con la finalidad de buscar una solución consensuada al problema (Pacheco, 2019). Así como también la conciliación es tratada como el resultado de la autodeterminación de las partes o acuerdos de la voluntad, aunque el que hace el papel de conciliador no impone ninguna solución que no lo aceptan las partes interesadas (MINJUS, 2017). Aunque tenga la posibilidad de plantear estrategias que solucionen conciliatoriamente, no puede obligar a ninguna de las partes a que lo hagan, y el caso de que las partes no obedecen su planteamiento, no son sujetos de alguna sanción por el Centro de Conciliación. En la conciliación las partes donde son autónomas de su voluntad. Desde luego, el rol del juez se convierte en algo muy importante por su capacidad jurisdiccional para que resuelva estos conflictos dando una sentencia al caso, pero en los actos conciliatorios no existen resoluciones, en el caso que el conciliador aporte y colabore con ideas de solución para que luego se ponga de acuerdo entre las partes (PUCP, 1997). La problemática actual acerca del mecanismo alternativo de la Conciliación extrajudicial en la solución de conflictos como ente que se encarga de conducir y vigilar los procesos conciliatorios en la actuación de otorgar el título ejecutivo del acta de conciliación extrajudicial, para su ejecutoriedad en los procesos de alimentos del título que me aboca, sin embargo la ley de Conciliación extrajudicial (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008) no es perfecta, es necesario su auto regulación. Refiriéndose y sopesando distintos intereses en la toma de decisiones del conciliador del centro, siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte al niño, en el que privilegiaremos una conducta conciliadora tuitiva a los intereses del menor para darle alcances sin mayor rigurosidad o estricticidad. Sin tener que coadyugar un conflicto exteriorizado en la relación familiar en el que este presente el menor; en su derecho a una pensión de alimentos que concierne como; alimentos propiamente, vestimenta, salud, educación y recreación cubriendo así sus necesidades ineludibles y adoptando una decisión que favorezca al menor, flexibilizando así una necesidad sin exigencia rígida de que exista necesariamente un conflicto que vemos que tiene como característica; de ser adversarial.

El presente artículo de revisión se justifica porque la conciliación extrajudicial no solo sea una alternativa a la solución de conflictos, sino que también permita llegar a estas instancias de forma pasiva solo como simples acuerdos entre las partes, velando por el interés superior del niño, dejando de lado querer ganar alguna de las partes. Tal como sostiene el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2015) referente a que la conciliación sea tomada como un diálogo y en búsqueda de solucionar satisfactoriamente ambas partes, teniendo como objetivo solucionar los acuerdos particulares, trabajando por una cultura de paz, en el que denotaría que no hay impedimento para que en cualquier momento de la dinámica de conciliación extrajudicial de alimentos se puede emplear mecanismos pacíficos de resolución de conflicto no exteriorizado, con el fin de dar solución a la controversia potencial o real que se presentara entre los padres que no desean necesariamente a la exteriorización del conflicto dentro de una cultura de paz. Los objetivos del estudio son, general: La revisión literaria sistemática hacia una propuesta normativa en el derecho de alimentos dentro de un lineamiento conceptual de no conflictividad bajo el principio del interés superior del niño en procedimientos de conciliación extrajudicial; como objetivos específicos: 1. Analizar los lineamientos relevantes de los alimentos como derecho fundamental a través de un marco doctrinario literario; 2. Analizar los fundamentos normativos y jurídicos del interés superior del menor dentro de un contexto de no conflictividad o no exteriorizado; 3. Analizar los referentes jurídicos a fin de proponer la modificación normativa de la conciliación extrajudicial en base a los intereses del Derecho de familia.

2. Metodología

El artículo es de tipo básica y está enfocado en un análisis crítico de información científica con relación a la conciliación extrajudicial: la propuesta normativa en el derecho de alimentos como conflicto no exteriorizado bajo el principio del interés superior del niño. Este artículo de revisión tiene un enfoque cualitativo en el mismo que se buscó que se generen datos que estén orientados a conocer todo referente a la conciliación. El diseño de estudio es el de Revisión Sistemática que, de acuerdo a Hernández y Mendoza (2018) el diseño corresponde a una revisión sistemática entendiéndose que es parte de una codificación abierta agrupadas en una codificación axial y que confluyen en una codificación que ha seleccionado considerando lo más relevante y que de forma puntual se encumbra en una sintetización analítica que se reitera, partiendo de una revisión de teorías fundamentadas que guardan conexión con el presente estudio. Así tenemos a Muñoz (2016) quien indica que en una investigación cualitativa se pone énfasis en el análisis documental de un conjunto de conceptos, posturas y reflexiones del tema. Por su parte, Hernández y Mendoza, (2018) señala con respecto a la técnica de análisis documental la investigación denota una intensiva revisión de la literatura (particularmente de la conciliación). En cuanto al procedimiento se sigue en lo siguiente, ya que se realiza la búsqueda en función a la problemática donde se identifica sistemáticamente en artículos y fuentes científicas como de corte jurisprudencial que no sean de más de cinco años de antigüedad, como también se tendrá que ser explícito con referente al título para que se termine seleccionando los trabajos que cumplan con todos los criterios de inclusión.

Los artículos seleccionados deben cumplir con los criterios de inclusión con respecto a la revisión del texto completo; el mismo debe estar en lengua castellana o en inglés, estos deben estar relacionados con la conciliación extrajudicial, de esta manera, estos artículos son extraídos de la base de datos de Scopus, WOS y Scielo y latindex y de jurisprudencia nacional e internacional publicados entre los años 2017 y 2022. En cuanto a los criterios de exclusión, se pueden considerar aquellos artículos que son cuantitativos, que tengan una antigüedad mayor a cinco años, y que su contenido no cumpla con los requisitos del tema que se está investigando. Por otro lado, se emplearon estrategias de búsqueda y como seleccionar los artículos, tal como conciliación extrajudicial OR propuesta normativa AND derechos de alimentos y desde luego considerando los del año de 2018 hasta la actualidad. En cuanto a cómo se extrajeron los datos y se hizo el proceso de selección de estudios se utilizó una plantilla que fue diseñado de forma previa, incluyéndose, diseño, población que fueron todos los artículos que nos sirvieron cuando se hizo la búsqueda de la información y la muestra está conformada por todos los artículos que sirvieron como la base de datos del tema (figura 1).

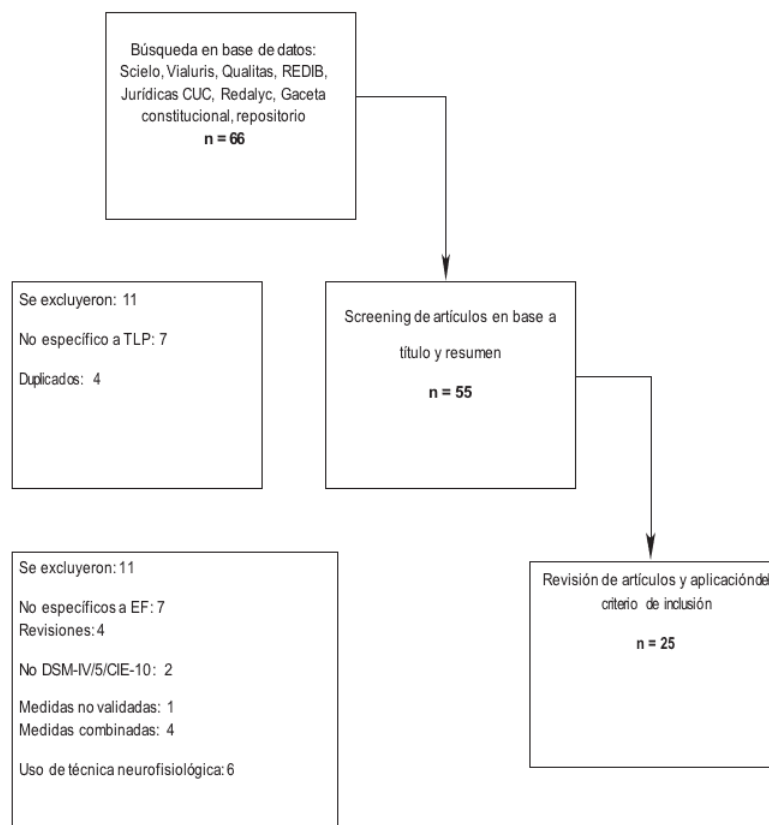


Figura 1: Diagrama PRISMA.

3. Resultados

Realizando el análisis relevante a la conciliación extrajudicial, se ha podido encontrar investigaciones referentes al tema, los mismos que hacen referencia con respecto a que en el estudio de Bernal & Correa (2019) se centra en que se debe analizar que es conveniente constitucionalmente y posible repercusión de esta figura en cuanto al acceso a la administración de justicia. Sin embargo, otros resultados de estudios de Torres, (2017); Meza, Arrieta & Noli (2018) y Tejada & Vargas (2020); los mismos que están enfocados en que se determine si es exitoso o no la figura partiéndose de analizar aquellos acuerdos que se hayan podido lograr cuando se llevan a cabo las audiencias de conciliación; cuyas investigaciones muestran tasas altas de concertación que han logrado, desde luego, depende de la jurisdicción y el lugar donde se analiza. Pero considerando las características más resaltantes que tiene la conciliación; sin embargo, no se han incorporado como un carácter preponderante de dicho éxito o fracaso que debe tener una conciliación extrajudicial (Lagos, Gómez & Muller, 2022).

Asimismo, los trabajos realizados por Jaimes, Cano & Vicuña (2021) cuyo análisis trato acerca de la eficacia jurídica que tiene la conciliación extrajudicial en cuanto a los casos que tienen que ver cuando se fijan la cantidad de la pensión de alimentos para niños, niñas y adolescentes; observándose que la institución de naturaleza jurídica le resta eficacia a las bondades que puedan tener los que llevan a cabo la conciliación que en muchos casos administran justicia temporalmente fijando una pensión alimenticia para los descendientes de las partes en conflicto. También el trabajo de Salazar & Colque (2020) brinda como resultado que efectivamente se evidencia que se vienen empleando con más demanda los casos de conflictos de pensión alimenticia de menores en lo referente a las conciliaciones, lo que ha conllevado que es verdad que se han incrementado los acuerdos conciliatorios extrajudiciales que tratan sobre los alimentos.

Analizar los lineamientos relevantes de los alimentos como derecho fundamental.

Se han encontrado como resultado que estudios han investigado referente a la importancia del derecho a la alimentación donde se han podido hallar estudios realizados en los años 2019 hasta el 2022 (Iciarte, 2019; Iciarte, 2021; Ahumada, Cabrera & López, 2021; Machado, Jaramillo, Jiménez & Mosquera, 2021 y Silva, 2022); los mismos que se pueden resaltar que algunos Estados no utilizan los recursos de los que disponen para que garanticen el derecho a la alimentación; asimismo, en algunos países no se contemplan plenamente el derecho a la alimentación, vulnerando de esta manera a la población, sobre todo de aquellas que son vulnerables; en lo que respecta a los derechos humanos que contribuyen a mejorar otros derechos como la alimentación, haciéndolo necesario que se profundice en ello. Debemos señalar que el fin primordial del país como estado y de la sociedad defiende a la persona respeto a su dignidad en mérito al artículo 2.2 dotándole al concebido la tutela especial y la Constitución Política establece como fin principal del Estado y de la sociedad en su conjunto como la defensa de la persona y el respeto de su dignidad en su artículo 38, Asimismo, se ha dotado al concebido una tutela propia que lo reconoce como sujeto de derecho para todo lo que le sea favorable, incluyendo aquello que permita su propia existencia.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Conferencia especializada Interamericana sobre derechos Humanos, 1969) estipula el respeto irrestricto de la vida de la persona a partir del momento de la concepción. Por lo que es; el de garantizar la adecuada formación y desarrollo del menor alimentista, así como lo considera el Código de los Niños y Adolescentes, en el que se mencionan que los alimentos comprenderían no únicamente los alimentos como menor; sino también a los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto. Por lo que se deben establecer criterios para favorecer el cumplimiento de los derechos del menor con mejor eficacia (Peñaloza, 2019) el autor refiere que los derechos fundamentales del niño son reconocerlos por convicción, dice que para el logro de sus derechos se ha tenido que realizar un largo camino sinuoso de reconocimiento, tanto de afirmar o negar en el tiempo en un estado democrático; ya que el devenir se obligaba socialmente al estado, pero no se cumplía en la práctica había desazón en su cumplimiento con debida eficacia. Había diferencia en lo que se decía y lo que se hacía o se observaba solo el comportamiento del deudor como padre dejando de lado otras dimensiones (Vargas & Pérez, 2021).

Pese a que nuestro país ha suscrito varios tratados como la declaración universal de los derechos humanos; siendo este una norma supranacional mencionado a los derechos humanos como derechos fundamentales de que toda persona debe tener, y que a su vez estos derechos y libertades, se proclaman a viva voz, deben realizarse plenamente de forma efectiva y elemental como tales derechos del menor. La exigencia del respeto a los derechos humanos como derecho a la alimentación es fundamental dada al principio establecido en el código del niño y del adolescente que alcanza a garantizar otros derechos como la educación, salud, vestimenta, recreación entre otros proporcionándoles de instrumentos, instancias, mecanismos y procedimientos judiciales y administrativos para su cumplimiento, es decir el goce de la protección adecuada, en los derechos de un menor que puede reclamar mediante mecanismos y obtener su justo derecho.

Es decir la tutela alimentaria de los niños y adolescentes, y la Convención sobre los Derechos del Niño como tratado de las naciones unidas y primera ley internacional jurídicamente vinculante sobre los derechos del niño y la niña como cumplimiento obligatorio, establece que “los 54 artículos de la convención reconocen que todas aquellas personas menores de 18 años tienen derecho al pleno desarrollo físico, mental y social tienen derechos a

expresar libremente sus opiniones” firmada y aceptada por varios países entre ellos el Perú, derechos relacionados con las obligaciones y responsabilidades de los estados; así como el código de los niños y adolescentes ley N° 27337 que “reconoce niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad; el estado protege al concebido para todo lo que le favorece” y en el artículo 92 considera a los “alimentos, lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño y del adolescente. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del postparto”

Es decir, a un nivel de vida conveniente para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; el derecho a la salud y a servicios ligados al tratamiento de las enfermedades, se establece la obligación de los estados de adoptar las medidas, así como la asistencia alimentaria, un derecho en favor de los alimentistas, que en especial gozan de la protección por ser la parte más débil de la relación familiar. Por lo que reiteramos que el derecho de alimentación es inherente a la dignidad humana y se muestra como una condición previa para el disfrute de otros derechos.

Fundamentos normativos y jurídicos del interés superior del menor dentro de un contexto de no conflictividad o no exteriorizado

El resultado de la búsqueda de artículos afines a este objetivo fue que se hallaron 5 investigaciones desde los años 2017 a 2020 (Arias, 2017; Bácares, 2019a; Bácares, 2019b; Acuña, 2019; Paulette, Banchón & Vilela, 2020) los mismos que arrojaron como resultado que los menores están sujetos a derechos, como por la Convención sobre los Derechos del Niño, organismos diversos que garantizan sus derechos. Al respecto, en nuestro país, la Constitución Política establece como fin primordial del Estado y de la sociedad la defensa de la persona y el respeto de su dignidad. Asimismo, en virtud de su Artículo 2.2, se ha dotado al concebido de una tutela especial, ya que lo reconoce como sujeto de derecho para todo lo que le sea favorable, incluyendo aquello que permita su propia existencia. Del mismo modo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) estipula el respeto de la vida de la persona a partir del momento de la concepción. En tal sentido, con el fin de garantizar la adecuada formación y desarrollo del alimentista, el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes considera que los alimentos comprenden también a los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto de la madre. La carta magna establece que el fin primordial del país como estado y de la sociedad defiende a la persona y respeto a su dignidad.

Asimismo, se debe resaltar que los siguientes artículos desde los años 2018 hasta el 2022 (De la Fuente, 2018; De la Cruz, 2018; Chaname, 2018; Ramos & Yzquierdo, 2021; Rosillo & Castro, 2022), los mismos que refieren acerca de que las pensiones de alimentos es el cumplimiento de la pensión alimenticia, dado que es derecho natural reconocido legalmente, debido que son los padres aquellos que tienen el derecho y deber de proporcionarlo; dicho derecho se puede solicitar incluso si; se es mayor de edad, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos para el mismo. La pensión de alimentos como una necesidad natural; como el amparo dejando de lado y hacerse realidad. Precisamente en este siglo en que vivimos, donde la población crece y la pobreza subsiste entre ellas, así como la pandemia reciente en que se han visto envuelto a los niños se hace importante el profundizar el derecho a los alimentos, como algo esencial para la vida de los seres humanos. Y es visto también como derecho social porque desde la sociedad primitiva los seres no requerían algún apoyo de su par o el apoyo solidario de los demás; le bastaba vivir de la naturaleza que les proveía que luego cambió con el aumento de la población.

Derecho a la alimentación como derecho social como un reconocimiento del derecho a los alimentos, ha generado que este derecho, sea parte del denominado derecho social. Al principio, en la sociedad primitiva, los seres humanos no requerían apoyo solidario alguno. Le bastaba con vivir con lo que la naturaleza les proveía. Pero en ese estado, con el incremento de la población; la industrialización y globalización, desde que el estado todavía debía hacerse cargo de esta situación. Es aquí donde nace los derechos sociales (Carbonel, Garantismo: estudios sobre el pensamiento de Luigi Ferrajoli. Madrid, 2005). Es más, este acuerdo se torna importante en la sociedad actual, porque en las sociedades modernas, sobre todo en las más diversas y avanzadas, el hecho de sobrevivir ya no es algo meramente natural, sino algo artificial y social que depende del grado de incorporación de los individuos en la sociedad. En sociedades divididas en clases sociales y conflictivas, se hace necesario reconocer el derecho a los alimentos también como derechos sociales. Pero hay un argumento recurrente al respecto: Los derechos sociales, entre ellas, el derecho a los alimentos, tienen un costo y los estados no pueden atender teniendo en cuenta su gran magnitud social. Se dice que la promoción y materialización de los derechos tiene un costo, no existe defensa de los derechos que no tenga costo (Carbonel, Garantismo: estudios sobre Luigi Ferrajoli, 2005) Continuando tenemos el modelo relevante del artículo 44 de la ley de conciliación extrajudicial referido a la resolución de conflictos en nuestra sociedad en lo que le caracteriza de ser eminentemente adversarial, el de perseguir la satisfacción de los intereses de las partes; dando inicio en afirmar un hecho o situación de una parte, y es percibida por la otra como contraria desembocando una defensiva en protección de su intereses propios al mismo tiempo, en el que se lleva a cabo como simples diferencias, muchos desacuerdos, disputas entre las partes, litigios comúnmente y riñas afectando aún más con la presencia de violencia psicológica y sentimiento en dañar al otro.

También se observa que no siempre todo conflicto se exterioriza en la realidad porque puede interpretado como una breve o limitada colisión de intereses de las partes que puede ser resuelta fácilmente por el conciliador mediante la armonización de las diferencias sin alguna necesidad de que se exteriorice o lo que ocurre, en la solicitud de pensión de alimentos existiendo ya anteladamente un acuerdo y lo que buscan es solo formalizarse mediante una suscripción de un acuerdo conciliatorio extrajudicial; lo que no ocurre con los otros convencionales que deben ser probados previamente en el desarrollo de la conciliación; además lo que significaría acudir a la vía judicial la controversia ante los tribunales con lo conocido expuesto de un costo económico, del tiempo en la corte y un desgaste emocional para los que fueron conciliantes ahora en litigantes. Por lo que la conciliación extrajudicial debe ser entendida como una dinámica distinta a la del proceso judicial en tanto se sabe que esta institución conciliadora apremia la resolución de los diferentes conflictos que se suscitan en la sociedad, no podemos someter a exigencias rígidas y formales como el de probar el conflicto de pretensión de pensión de alimentos por tratarse de una materia social en el que tratándose de un menor como un derecho a la vida y que son las partes quienes con la presencia de un tercero resuelven su conflicto; si es que verdaderamente así lo desean; lo que será muy diferente a los que en un proceso judicial donde las garantías derivadas de un proceso litigioso las partes deben probar hechos ante el juez con el fin de que resuelva el fondo de la controversia en disputa.

Referentes jurídicos a fin de proponer la modificación normativa de la conciliación extrajudicial en base a los intereses del Derecho de familia.

En el resultado que se puede apreciar de la revisión sistemática de artículos referente a este tema, se han hallado los trabajos desde los años 2019 hasta 2021 (Machado, Cedeño & Fuentes, 2019; Rojas, 2020; Ruperti et al., 2021), los mismos que resaltaron acerca de que la familia se fundamenta jurídicamente en el matrimonio, así como la conciliación es en materia familiar, por tanto, la normatividad de dicha conciliación está relacionada con la vida familiar y el bienestar de esta. Si bien es cierto que la ley de la conciliación extrajudicial y su reglamento el decreto Legislativo N° 1070 (2008) de la mencionada en su artículo 44° manifiesta que el conciliador como operador del centro; debe abstenerse de actuar en un procedimiento conciliatorio donde previamente no exista un conflicto para efectuar una conciliación, este caso nos preocupa ya que se trata de pensión de alimentos, siendo este una materia social como un derecho a la vida. Exige acreditar que exista un conflicto real; es decir un conflicto exteriorizado, el cual podría resolverse a partir de una visión limitada y simple de una propuesta normativa en el derecho de alimentos como conflicto no exteriorizado o de no conflictividad bajo el principio del interés superior del niño.

Es necesario su prontitud solución, cuando surja esta necesidad que repercuta precisamente en las relaciones de familia, ya que el menor quien solicita alimentos se encuentra en el centro familiar, se debe ofrecer preferentemente protección a la parte más vulnerable, como un derecho sustantivo que implique poner en práctica este aporte sin que sea censurable o este supeditada a requisitos rígidos o formal de la exigencia de un conflicto exteriorizado, para celebrar una acta de conciliación extrajudicial de pensión de alimentos, bajo el interés superior del niño. Modificación normativa en base a los intereses de la familia como institución jurídico social que se encarga de procrear, alimentar y educar a sus hijos, así como el cumplimiento de sus fines, se propone que la conciliación extrajudicial esté en conexión con el derecho de familia en otorgar la pensión de alimentos sin esta exigencia de conflictividad que no reflejarían la realidad social.

4. Discusión

Haciendo una comparación de los fundamentos de los resultados de los diversos artículos que han tratado el tema acerca de la conciliación se tiene que en su mayoría buscan descongestionar (Luque, 2021; Isaza, Murgas & Oñate, 2018; Domínguez, 2021) o aligerar la carga procesal (Del Pozo & García, 2017; González & Pineda, 2021; García & Quiroz, 2021) por lo que consideran que la conciliación es un camino que permite resolver conflictos en diversas modalidades, pero que en la coyuntura actual es muy necesario en los casos de pensión de alimentos, ya que la alimentación de los descendientes no puede esperar a los procesos de años que se pueden llevar cuando un proceso de este tipo recurre a lo judicial.

Igualmente, diversas investigaciones han llegado a relacionar sus ideas con respecto a que la conciliación extrajudicial y su incidencia en la normatividad jurídica de la pensión de alimentos como un aporte efectivo o alternativa de solución a conflictos que deben ser resueltos a corto plazo, debido que la alimentación es un derecho fundamental que no puede ser aplazado en procesos judiciales que de acuerdo a nuestra realidad judicial conllevan mínimo más de dos años para ser resueltos; información que se puede apreciar en los trabajos de Jaimes, Cano & Vicuña (2021), Salazar & Colque (2020) y Lagos, Gómez & Muller (2022).

5. Conclusiones

La pensión de alimentos, sigue siendo parte del interés familiar como institución jurídico social, siendo necesario seguir protegiendo su cumplimiento en facilitar todos los mecanismos necesarios bajo el principio del interés superior del niño como goce de sujeto de derecho y dignidad humana. Se advierte que la resolución de conflictos en nuestra sociedad tiene como característica de ser marcadamente adversarial, que recurren a la conciliación extrajudicial como un mecanismo de solución de conflictos, es decir de intereses contrapuestos y que la conciliación no es posible sin que exista debidamente un conflicto real o exteriorizado, ya que todo conflicto tiene un aspecto interno y externo o exteriorizado permitiendo que como propuesta no existiría impedimento para que se puedan emplear mecanismo pacifico de armonía en una cultura de paz, sin sujetarnos a reglas exigentes o formales flexibilizando así; bajo el principio de la realidad, necesidad como en el caso de procesos de alimentos. Asimismo, en más de veinte años de su implementación de la ley de conciliación extrajudicial se debe plantear como reto la mejora en su aplicación en la posibilidad de conciliar extrajudicialmente un conflicto no exteriorizado en los procesos de alimentos como derecho a la vida a la dignidad, como derecho irrestricto en una solución saludable y constructiva.

6. Referencias bibliográficas

- Acuña, A.P. (2019). Principio del interés superior del niño: dificultades en torno a su aplicación en la legislación chilena. *Opinión Jurídica*, 18(36), 17-35.
- Ahumada, M.P., Cabrera, Ó.A. & López, P. (2021). El Derecho a la alimentación adecuada en Chile y su necesaria consagración como Derecho Fundamental en la Nueva Constitución Chilena. *Revista chilena de derecho privado*, (temático), 303-329.
- Amaya-López, C. & Juanes-Giraud, L. (2020). Descongestión del sistema judicial en Ecuador. Método alternativo de solución de conflictos en la mediación en primera instancia en la materia laboral. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(5), 518-524.
- Arboleda, A., Ramírez, C., Mancipe, G.S., Garcés, L.F. & Arboleda, S. (2018). La conciliación virtual extrajudicial en Derecho; reflexiones frente a la ética. *Revista de Actualidad Jurídica Iberoamericana*. (34), 372-384.
- Arenas, J.D. (2020). Los documentos de la conciliación extrajudicial en sede judicial. *Revista CES Derecho*, (9), 94-117.
- Arévalo, R. (2021). Ineficacia de la ejecución de la conciliación administrativa laboral, por insuficiencias normativas en la regulación de la inspección del trabajo y defensa del trabajador, en Moquegua, 2018.
- Arias, B. (2017). La infancia como sujeto de derechos. Un análisis crítico. *Ratio Juris*, 12(24), 127-142.
- Bácares, C. (2019a). El protagonismo de la infancia en las Comisiones de la Verdad: desafíos y retos para el posconflicto en Colombia. *Ciencia Política*, 14(27), 19-46.
- Bácares, C. (2019b). Los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Una reflexión sobre las resistencias, fenómenos y actores que los modulan, determinan y aplazan en América Latina. *Infancia Imágenes*, 18(1), 51-67.
- Beltri, F. (2000). *Aprender a negociar*, Barcelona: Ediciones Paidós Ibérica.
- Bernal, A. & Correa, M. (2019). Tutela judicial efetiva versus conciliação como requisito procesual em procedimentos de alimentos para crianças e adolescentes. *Vialuris*, N° 27, 77-121.
- Chaname, M.E. (2018). Adecuada regulación de pensiones alimenticias en el Perú y su conflicto con la modificación del artículo 481 del Código Civil, (tesis para el título de abogada), Universidad Señor de Sipán, Trujillo-Perú.
- Código del niño y del adolescente ley N° 27337 de fecha 21 de julio de 2000. Convención sobre los derechos del niño Unicef 2019.
- De la Cruz, A.C. (2018). Criterios de determinación de la pensión de alimentos en el primer juzgado de paz letrado de Huancavelica, (tesis para obtener el título de abogado), Universidad Peruana del Centro, Huancayo-Perú.
- De la Fuente, R. (2018). Últimas tendencias en derecho de alimentos: análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. *Gaceta constitucional*, (125), 45-53.
- Defensoría del Pueblo (2018). El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos. Serie informe de adjuntía. Informe N° 001-2018-DP/AAC. Lima: Defensoría del Pueblo.
- Estudio Gálvez Consultores Asociados (s/f). Obligatoriedad del procedimiento conciliatorio extrajudicial. ¿indigestación procedimental?. A propósito del procedimiento conciliatorio extrajudicial y nuestra cultura. Informe Legal.

- Gonzales, J. & Pineda, J. (2021). La conciliación extrajudicial obligatoria como reductor de la carga procesal en los procesos de alimentos.
- Guevara, J. (2020). Políticas públicas respecto a la conciliación extrajudicial en la satisfacción de los usuarios de Chiclayo.
- Hernández, R. y Mendoza, C. (2018). Metodología cuantitativa, cualitativa y mixta. México: Editorial McGraw-Hill Education.
- Iciarte, M.J. (2019). El derecho a la alimentación y la feminización de la pobreza en Venezuela. *Anales Venezolanos de Nutrición*, 32(1), 33-43.
- Iciarte, M.J. (2021). El derecho a la alimentación y la justicia de género en Venezuela. *Indicadores de Progreso. Anales Venezolanos de Nutrición*, 33(1), 91-101.
- Isaza-Gutierrez, J., Murgas-Serje, K., & Oñate-Olivella, M. (2018). Aplicación del modelo transformativo de mediación en la conciliación extrajudicial de Colombia. *Revista de Paz y Conflicto*. 11(1), 135-158.
- Jaimés, B.N., Cano, S.K. & Vicuña, M. (2021). Definitive regulation of the food pension by conciliators as delegates of the jurisdiction. *Justicia*, 26(40), 143-157.
- Junco Julio Shirley del Carmen Alimentos para menores de edad: “es cuestión de Vida” portal de revistas.
- La conciliación como proceso transformador de relaciones de conflicto opinión jurídica, vol.15, núm.30, julio-diciembre, 2016, pp127-144 Universidad de Medellín, Colombia.
- Lagos, D., Gómez, C.A. & Muller, C.A. (2022). Mandatory conciliation: An alternative for conflict resolution in Colombia. *Ciudad Paz-ando*, 15(1), 106-116.
- Ley de conciliación N° 26872 como mecanismo alternativo de solución de conflictos y reglamento de la ley de conciliación aprobado por el decreto supremo N°014-2008-JUS.
- Luque, A. (2021). Efectos de la conciliación extrajudicial obligatoria en la resolución de conflictos en los centros de conciliación del distrito conciliatorio de Tacna, (tesis para obtener el título de abogado), Universidad de Huánuco.
- Machado, L., Cedeño, M.P. & Fuentes, C.M. (2019). Mínima intervención del estado en los asuntos familiares como principio del derecho de familia. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(1), 148-156.
- Machado, M.E., Jaramillo, M.F., Jiménez, J.M. & Mosquera, M. del R. (2021). Análisis del derecho a la alimentación de personas en grupos vulnerables por enfermedades catastróficas. *Revista Universidad y Sociedad*, 13(4), 249-257.
- Marín, J. & Anchapuri, E. (2021). La eficacia de la conciliación extrajudicial como medio alternativo de solución de conflictos, en el distrito de Tambopata – 2019, (tesis para obtener el título de abogado), Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios.
- Meza, G., Arrieta, L. & Noli, S. (2018). Análisis de la conciliación extrajudicial civil en la Costa Atlántica colombiana. *Jurídicas CUC*, 14(1), 187-210.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2015). Manual Básico de Conciliación Extrajudicial. Lima: Centro de Estudios en Justicia y Derechos Humanos.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (1997, 29 octubre). Ley 26870 Conciliación extrajudicial. Diario oficial El Peruano.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2008). Reglamento de la Ley de Conciliación D.S. 014-2008-JUS . Diario Oficial El Peruano.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2008, 28 junio). Decreto Legislativo N° 1070 [modificatorio de la Ley 26870]. Diario oficial El Peruano.
- MINJUS (2017). Manual Básico de Conciliación Extrajudicial.
- Muñoz, H.A. (2016). La investigación cualitativa. Práctica desde Atlas.ti. Colombia: Universidad Santo Tomas.
- Ortuño, J. E Hernández (2007). Sistemas alternativos a la resolución de conflictos (ADR) la mediación en las jurisdicciones civil y penal. Documento de trabajo 110/2007.
- Pacheco, H.M. (2019). La conciliación extrajudicial como prevención y resolución de controversias en los casos de separación convencional y ulterior divorcio, Universidad Católica San Pedro, Arequipa-Perú.
- Paulette, K., Banchón, J.K. & Vilela, W.E. (2020). El principio de interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(2), 385-392.

PUCP (1997). El artículo 4º de la Ley (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 1997, 29 octubre) y N° 26872, Ley de Conciliación señala que la Conciliación no constituye acto jurisdiccional. Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) Ley de Conciliación NO26872.

Ramos, F. & Yzquierdo, L.F. (2021). Fundamentos jurídicos por los cuales un alimentista mayor de edad puede solicitar su pensión de alimentos, con retroactividad a la fecha de su nacimiento, (tesis para el título de abogado), Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, Cajamarca-Perú.

Rojas, C. (2020). La Conciliación en materia de familia: revisión de literatura. (tesis para el optar el grado académico de Bachiller en Derecho). Universidad Continental, Cusco-Perú.

Rosillo, A. & Castro, A.M. (2022). Reflexiones sobre la posible modificación o extinción de la pensión de alimentos: análisis jurisprudencial. *Vox Juris*, 40(2), 90-114.

Ruperti-Lucero, E., Espinel-Guadalupe, J., Naranjo-Cabrera, C. & Aguilar-Pita, D. (2021). Conciliación de la vida familiar y bienestar laboral, análisis de roles sociales y género en tiempos de Covid-19. Caso Ecuador. *Revista Chakiñan de Ciencias Sociales y Humanidades*, (15), 18-30.

Salazar, R. & Colque, H. (2020). La efectividad de las conciliaciones en el Centro de conciliación extrajudicial "Colque Valdivia", *Revista de Investigación de Qualitas Proyect E.I.R.L.*, 6(1), 18-23.

Silva, P. (2022). El derecho a una alimentación adecuada en la nueva constitución. *Estudios constitucionales*, 20(especial), 190-206.

Suarez, M., (2002). *mediación Conducción de disputas, comunicación y técnicas*. Buenos Aires: Paidós.

Tejada, G. & Vargas, S. (2020). A conciliação obrigatória dirigida a entidades públicas como requisito para ter acesso à segunda instância judicial. *Prolegómenos*, 23(45), 151-164.

Torres, R. G. (2017). A conciliação pré-judicial administrativa como requisito de procedibilidade na jurisdição administrativa. *IUSTA*, 47, 119-142.

Vargas, M., & Pérez Ahumada, P. (2021) Pensiones de alimentos: algunas razones para explicar el fenómeno del incumplimiento. *Revista de Derecho Universidad De Concepcion*, 89(250), 219-258.